



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1189-2005-PC/TC

LIMA

HUGO ALFREDO GARCÍA SALVATTECCI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tumbes, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Alfredo García Salvattecci contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 350, su fecha 22 de octubre de 2004, que declara improcedente el proceso constitucional de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 16 de diciembre de 2002 y escrito subsanatorio de fecha 16 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), solicitando el cumplimiento de la Resolución SBS N.º 177.90, de fecha 21 de marzo de 1990, mediante la cual se le incorporó al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros propone las excepciones de caducidad y de prescripción extintiva, y contesta la demanda manifestando que la Resolución SBS N.º 177-90, de fecha 21 de marzo de 1990, cuyo cumplimiento se pretende, ha sido dejada sin efecto mediante la Resolución SBS N.º 1581-92, de fecha 30 de diciembre de 1992, la cual ha quedado consentida, debido a que no ha sido declarada nula judicialmente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando como lo declara el demandante fue un trabajador de la Superintendencia de Banca y Seguros y no del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que entre el demandante y el Ministerio nunca hubo una relación laboral, contractual o legal alguna.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de octubre de 2003, declaró infundadas las excepciones deducidas y fundada la demanda, por considerar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los derechos adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530, no pueden ser desconocido por la demandada en forma unilateral, fuera de los plazos de ley, puesto que contra la resolución que lo incorporó constituye cosa decidida, por lo que sólo procede determinar su nulidad a través de un proceso judicial.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no ha acreditado haber cumplido con agotar la vía previa, es decir, con haber cursado la carta notarial de requerimiento conforme lo señala el artículo 5.º, inciso c), de la Ley N.º 26301.

FUNDAMENTOS

1. Como ya lo ha precisado este Tribunal Constitucional en la STC N.º 0191-2003-AC/TC, "(...) Uno de esos presupuestos procesales al que está condicionado el ejercicio del derecho de acción en este proceso, que puede denominarse de carácter subjetivo, es el [previsto] (...) en el inciso c del artículo 5º de la Ley N.º 26301, [que] se denomina vía previa, [y] no es otro que “el requerimiento por conducto notarial, a la autoridad pertinente, del cumplimiento de lo que se considera debido, previsto en la ley o el cumplimiento del correspondiente acto administrativo o hecho de la administración, con una antelación no menor de quince días [...]”.
2. Al respecto, de la revisión de autos se advierte que el demandante no ha cumplido el requisito de procedibilidad de la presente acción, pues no ha cursado a la demandada la correspondiente carta notarial de requerimiento, conforme lo establece el artículo 5.º, inciso c), de la Ley N.º 26301.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL